

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: IZAI-RR-052/2017.	
FOLIO: RR00000817	
SUJETO	OBLIGADO: SISTEMA ZACATECANO DE RADIO Y TELEVISIÓN.
RECURRENTE: *****.	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS	
PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ	

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de marzo del dos mil diecisiete.-.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-052/2017**, promovido por la C. ***** ante el INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado SISTEMA ZACATECANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis, con solicitud de folio 00706516, ***** le requirió información al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión, dio respuesta a la recurrente.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día siete de febrero del dos mil diecisiete.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día dieciséis de febrero del año en curso; se notificó a la recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto.)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 117/2017, recibido el nueve de febrero del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de febrero del presente año, el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión, envió su contestación.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veinticuatro de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; y numeral 53 del Estatuto Orgánico; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece como Sujetos Obligados al Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra el Sistema Zacatecano de Radio y Televisión, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Requiero la relación de gastos con oficio de ejecución del Capítulo 4000, estatal y federal, de los meses septiembre a diciembre, del Presupuesto ejercido durante el 2016.” [sic]

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:



El día siete de febrero del dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“Únicamente me entregó la cantidad que se ejerció en el Capítulo 4000, pero no me da la relación de los gastos que llevó a cabo. La información está incompleta.” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] Por medio del presente se anexa comprobación de evidencia que señala el envío de información complementaria, a través de la plataforma de Infomex el día lunes 20 de febrero del año en curso. Dando cumplimiento a lo establecido en tiempo y forma [...]

Es importante señalar que el sujeto obligado para probar su dicho, adjunta pantalla del infomex a través del cual justifica haber enviado información, como se puede observar a continuación:

Datos generales

Folio	RR00000817	Proceso	Recurso de Revisión
-------	------------	---------	---------------------

(Mostrar Detalle...)

El recurso de admisión ha sido admitido por el IZAI Elaboración del informe

Unidad de enlace elabora y presenta informe.

Comentarios del informe

Debido a las limitaciones de espacio de la plataforma, se sube una parte de la información solicitada.

En el siguiente enlace pueden encontrar la información completa.

<https://drive.google.com/open?id=0BxiGIv-IgjKRS1NFdTA0a3lPQ00>

Archivo adjunto del informe

00706516 Amplia.pdf

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, al ingresar al link que aparece en la pantalla el ocho de marzo del 2017 siendo las 11:01 hrs y realizar el estudio a la información remitida dentro de las manifestaciones expresadas por el Sujeto Obligado, advierte que la información colma las pretensiones hechas por la recurrente, en esa tesitura la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto

Obligado responsable modificó el acto, al proporcionar a la Recurrente la información faltante señalada en su agravio, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...].”

Por otra parte, este Órgano Garante no pasa desapercibido que la información proporcionada contiene datos personales, los cuales debieron ser testados para evitar la transferencia de los mismos, toda vez que no fueron proporcionados al sujeto obligado con esa finalidad y en ningún momento se solicitó el consentimiento a los titulares de la información para entregarla a la solicitante. En esa tesitura, se conmina al sujeto obligado para que en lo subsecuente realice versión pública y evite ese tipo de prácticas que transgreden el derecho de protección a los datos personales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 ,4, 6, 7, 8, 9, 10,11,12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 85,130 fracción II, 171 fracción IV, 172, 178, 179, 184 fracción III; del Estatuto Orgánico en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-052/2017** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Sistema Zacatecano de Radio y Televisión.

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales